

Resolución No.

" Por medio de la cual se le da alcance a la Resolución No. 901 de 06 de Septiembre de 2019, la cual reconoce la sustitución de Pensión a NOHEMI ROMERO ROCHA "

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación
No. 707 de mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que a la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 45.765,020, mediante SENTENCIA JUDICIAL de fecha 07 de junio de 2018, bajo el radicado 13-001-31-10-003-2016-00349-00, del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**, fue reconocida con estado de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, y se le **DECLARO INTERDICCION O PROHIBICION DE ADMINSTRACION DE SUS BIENES**, Designándole como curadora legítima a su hermana **CAROLINA ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 33.153.071 de Cartagena.

Que el 12 de septiembre de 2018, la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 33.153.071 de Cartagena, se posesiono como curadora legítima de la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 45.765,020, ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**.

Que la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 33.153.071 de Cartagena, en condición de curadora de su hermana interdicta **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 45.765,020 solicitó mediante apoderado, con el escrito radicado bajo el EXT-BOL-18-035755 de fecha 30 de Octubre de 2018, de la sustitución de la pensión que recibía su padre **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 890.606 de la Ciudad de Cartagena, y le fue reconocida la pensión mediante Resolución N° 072 de 31 de marzo de 1971.

Que el causante señor **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 890.606 de Cartagena, falleció en Cartagena-Bolívar el día 10 de Diciembre de 1991, según consta en el certificado de defunción de fecha 12 de diciembre de 1992, expedido por el notario del circuito de María la baja según consta en la resolución 047 de fecha 24 de marzo de 1992.

Que con Resolución 047 de 24 de marzo de 1992 se le reconoció la sustitución de pensión a favor de la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.783.648 de Cartagena, en calidad de conyugue supérstite, quien falleció en Cartagena-Bolívar el día 03 de febrero de 2016, según consta en el certificado de defunción de fecha 04 de febrero de 2016, indicativo serial 08960436 expedido por la notaria Quinta de la ciudad de Cartagena.

Que se hizo la publicación del aviso como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el diario la República el día 31 de Enero de 2019, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

“ Por medio de la cual se le da alcance a la Resolución No. 901 de 06 de Septiembre de 2019, la cual reconoce la sustitución de Pensión a NOHEMI ROMERO ROCHA ”

Que para demostrar el derecho solicitado, la solicitante aportó los siguientes documentos:

1. Registro Civil de defunción del **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 890.606 (PADRE)
2. Copia de la resolución N° 072 de 31 de marzo de 1971, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a favor de la señor **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**.
3. Registro civil de nacimiento de la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA** parentesco, indicativo serial 55956873 de la notaria séptima de la ciudad de Cartagena.
4. Registro civil de defunción de la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 22.783.648 (MADRE).
5. Copia de cedula de la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**.
6. Copia de cedula de la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, curadora (HERMANA).
7. Acta de posesión de la **CURADORA CAROLINA ROMERO ROCHA**.
8. Copia de la sentencia y CD de fecha 07 de junio de 2018 el que resuelve decretar interdicción definitiva a la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**.
9. Declaración jurada de **NANCY MERCADO VILLAMIL**.
10. Declaración jurada de **PEDRO TORRES FERNÁNDEZ**.
11. Concepto psiquiátrico de la **UNIDAD DE SALUD MENTAL –CEMIC** firmado por el doctor **CRISTIAN AYOLA GOMEZ**.
12. **Historia Clínica CEMIC- CENTRO MEDICO INTEGRAL EL CABRERO**
13. Certificado del médico especialista en psiquiatría Dr. **CHRISTIAN ÁLVARO AYOLA GÓMEZ**.

Que analizadas la historia clínica y los certificados del médico tratante se pudo constatar que, la solicitante declarada interdicta se le evidencia la enfermedad desde la etapa de la infancia, comprendida entre el nacimiento y los 6 años de edad. Siendo así las cosas que la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, nació en el año 1954, significa que la enfermedad inicio entre los años **1954 y 1960**, por tanto instruye que el inicio de la enfermedad fue anterior al fallecimiento de su padre **JULIO ROMERO CARABALLO** (pensionado). Que igualmente se manifiesta en la historia clínica que por su condición clínica la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, nunca pudo trabajar.

Que según declaraciones juradas realizadas ante el **NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CARTAGENA**, por los testigos **NANCY MERCADO VILLAMIL** y **PEDRO TORRES FERNANDEZ**, estos manifestaron que: Conocían la señora **NOHENY ROMERO ROCHA**, desde que esta nació y que es hija de los difuntos **JULIO ROMERO CARABALLO Y NEMESIA ROCHA DE ROMERO**, dan fe que nació con retardo mental, razón por la cual nunca fue a la escuela y que dependía económicamente de sus padres ya que no tenía capacidad laboral debido a su enfermedad.

Que según el informe de visita domiciliaria realizada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, siendo las 1:30 de la tarde del día 19 del mes de Febrero del año 2019, se realizó visita domiciliaria a la Señora. **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.765.020 de María la Baja – Bolívar, con el fin de conocer y verificar si efectivamente dependía económicamente de sus padres en cabeza del señor **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)** quien se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución **N° 072 de 31 de marzo de 197**, al fallecimiento su padre prosiguió a su madre la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.

Que mediante la entrevista se solicitó documentación relacionada con el objeto de la visita, y según información suministrada por la curadora decretada acuerdo a lo señalado en la sentencia de fecha 07 de junio de 2018, la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, manifiesta que la solicitante convivió siempre con sus padres hasta el día de sus fallecimientos, igualmente afirmo que la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, dependía económicamente y en todos los aspectos de sus progenitores, ya que padece de una enfermedad Psiquiátrica llamada **TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO**, actualmente habita en el mismo domicilio donde vivió con sus fallecidos padres y convive con su hermana la Señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, quien actualmente es su curadora y un hermano de ambas llamado RIGOBERTO ROMERO, quien también tiene problemas depresivos se encuentra en tratamiento Psiquiátricos.

Que por error involuntario al proyectar la resolución 901 de 06 de septiembre de 2019, se omitió, enunciar y valorar algunas pruebas aportadas como certificados del médico Psiquiatra tratante y lo dicho en la declaraciones de los testigos.

Que se omitió reconocer a la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 33.153.071 de Cartagena como curadora legítima según sentencia y acta de posesión aportado al expediente pensional.

Que bajo el fundamento legal del artículo 45 del C.P.A.C.A. es procedente esta corrección:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que de lo anterior se corrige conforme a los preceptos legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y aclarar la resolución 901 de 06 de junio de 2019, quedado en su parte resolutoria así: **ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** el Derecho a la Sustitución de la pensión a favor a la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.765.020 de Cartagena, a partir 01 del mes de marzo de 2016, en su condición de hija invalida, de la pensión de jubilación que en vida disfruto su padre **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No. 890.606, con una mesada por cuantía **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS, (\$ 1.085.309.00)**, en el año 2016, mesada que se incrementara anualmente acorde al índice del IPC.

Resolución No.

" Por medio de la cual se le da alcance a la Resolución No. 901 de 06 de Septiembre de 2019, la cual reconoce la sustitución de Pensión a NOHEMI ROMERO ROCHA "

ARTICULO SEGUNDO: INCLUIR en la nómina de la Licorera de Bolívar a la señora, **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.765.020 de Cartagena, en su condición de hija invalida, a partir del 01 de marzo del año 2016, como sustituta de la pensión de jubilación que recibía su padre **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. N° 890.606, pensión de la cual venía disfrutando en condición de sustituta la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 22.783.648 de Cartagena, la cual quedará con una mesada por cuantía **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS,(\$1.085.309.00)**, para el año 2016. e incrementar para el 2017 **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.147.725.00)**, para el año 2018 **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (1.194.667.00)**, para el año 2019 **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.232.657.00)**.

ARTICULO TERCERO: DEDUCIR de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado es decir el 4%.

ARTICULO CUARTO: TÉNGASE como curadora legítima a la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 33.153.071 de Cartagena como curadora legítima, con las facultades que le otorga la sentencia de fecha 07 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, en el que resuelve decretar interdicción definitiva a la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al doctor **SILFREDO MENDOZA VALDÉS** C.C. 9.061.437 de Cartagena, como apoderado de la parte solicitante y a la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 33.153.071 de Cartagena como curadora legítima de la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**.

ARTÍCULO SEXTO: Quedan en firme los demás artículos de la Resolución 901 de 06 de Septiembre de 2019.

04 OCT. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017